

**VERBAL SUMARIO**  
**CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS**  
RADICADO 2021-069

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO – CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS-, instaurado mediante apoderada judicial por el señor SERGIO ANDRES BAUTISTA LOPEZ, y en contra de la señora DARLY JASNEY MONCADA ARANDA, ésta última solicitó la nulidad del proceso. Bucaramanga, 6 de diciembre de 2021.

**Claudia Consuelo Sinuco Pimiento**  
**Secretaria**

**TRASLADO:**

Del INCIDENTE DE NULIDAD por la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, formulada por la apoderada judicial de la señora DARLY JASNEY MONCADA ARANDA, se corre traslado a la parte demandante, por el término de TRES (03) días, para los fines pertinentes.

Corre a partir del día 9 de diciembre de 2021 y vence el 13 de diciembre del presente año a las 4:00 p.m., de conformidad con el inciso 1 del art. 110, en concordancia con el inciso 3 del art. 134 del C.G.P.

Bucaramanga, 7 de diciembre de 2021

  
CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO  
Secretaria  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

**RV: NULIDAD 2021-069**

Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga  
<j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 01/12/2021 8:55

Para: Carlos Andres Borja Pinzon <cborjap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (889 KB)

NULIDAD 2021-069.pdf; poder sra Darly20211130\_23415032.pdf; CamScanner 11-29-2021 18.53.pdf;

---

**De:** MONICA MATEUS <juridica-mateus@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 30 de noviembre de 2021 11:50 p. m.

**Para:** Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** NULIDAD 2021-069

**MONICA ZULAY MATEUS PORTILLA**

**ABOGADA.**

**Calle 41 N°28ª-16 Piso 3 mejoras públicas, Tel. 3156407570**

**e-mail: JURIDICA-MATEUS@HOTMAIL.COM**

**BUCARAMANGA**

---

---



**Monica Zulay Mateus Portilla**  
**Abogada**  
Calle 41 N°28ª-16 Piso 3 mejoras públicas, Cel. 3156407570  
e-mail: [Juridica-mateus@hotmail.com](mailto:Juridica-mateus@hotmail.com)  
Bucaramanga

---

Señor  
**JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
E. S. D.

Ref.- NULIDAD 2021-069

**MONICA ZULAY MATEUS PORTILLA**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.548.578 expedida en Yopal, portadora de la tarjeta profesional número 324924, del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones electrónicas al correo [juridica-mateus@hotmail.com](mailto:juridica-mateus@hotmail.com), actuando en calidad de la parte Demandada la señora **DARLY JASNEY MONCADA ARANDA** mayor y vecina de Bucaramanga Santander, identificada con la CC. 1.005.322.528 de Bucaramanga, quien recibe notificaciones electrónicas al correo [sb3160662@gmail.com](mailto:sb3160662@gmail.com), actuando en representación de su menor hijo **JESUS ANDRES BAUTISTA MONCADA** identificado con NUIP 1097140917

#### HECHOS

**PRIMERO:** La señora **DARLY JASNEY MONCADA ARANDA**, y el señor **SERGIO ANDRES BAUTISTA LOPEZ**, tuvieron una relación sentimental y por razones de no convivencia decidieron terminar la relación.

**SEGUNDO:** **DARLY JASNEY MONCADA ARANDA**, y el señor **SERGIO ANDRES BAUTISTA LOPEZ** procrearon 1 hijo, llamado **JESUS ANDRES BAUTISTA MONCADA** identificado con NUIP 1097140917

**TERCERO:** El señor **SERGIO ANDRES BAUTISTA LOPEZ**, cito ante la comisaria de familia de la joya de la ciudad de Bucaramanga, a la señora **DARLY JASNEY MONCADA ARANDA** a fin de llegar a un acuerdo en visitas, custodia y alimentos de su menor hijo, la cual dio como resultado fracasado pues la señora Darly no estuvo de acuerdo en entregar la custodia de su menor hijo .

**CUARTO:** El señor **SERGIO ANDRES BAUTISTA LOPEZ**, nunca notifico a la señora **DARLY** en debida forma pues ella se enteró porque al ver que no volvió a llegar citación después de la de la comisaria de familia, contacto a la suscrita a fin de consultar que podía hacer y la suscrita con el nombre de ella verifíco en la rama judicial las actuaciones tendientes y le comunico que tenía un proceso en el despacho 8 de familia de Bucaramanga y que tenía fijado audiencia el 10 de diciembre a lo cual ella manifiesta que no sabe y que nunca fue notificada.

**QUINTO:** la suscrita le pregunta a la señora **DARLY JASNEY MONCADA ARANDA** que el correo electrónico que aparece en el auto en el correo electrónico [jedase22@gmail.com](mailto:jedase22@gmail.com), de quien es , y ella comunica que ese correo fue creado con el señor **SERGIO ANDRES BAUTISTA LOPEZ** y que ella usa [sb3160662@gmail.com](mailto:sb3160662@gmail.com), el cual el primero([jedase22@gmail.com](mailto:jedase22@gmail.com),) lo usa el señor **SERGIO ANDRES BAUTISTA LOPEZ** y el cual ella no tiene acceso, pues la contraseña la ha manejado siempre el señor Bautista, por tanto cuando tenían relación sentimental las iniciales de ella lo ha usado el siempre y el que tiene las iniciales de el ella es la que lo ha usado y que es el que hasta el momento ha usado y que no tiene acceso a ese correo que bajo la gravedad de juramento



Monica Zufay Mateus Portilla  
Abogada  
Calle 41 N°28ª-16 Piso 3 mejoras públicas, Cel. 3156407570  
e-mail: Juridica-mateus@hotmail.com  
Bucaramanga

---

manifiesta el aquí demandante que ella usa cuando el que siempre ha usado ella es el que fue creado con las iniciales de el [sb3160662@gmail.com](mailto:sb3160662@gmail.com) y que por lo tanto nunca supo de dicha notificación

**SEXTO:** el inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, establece que, un demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación pueda sustentar una solicitud de nulidad, ya que al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial, no se garantizaría el derecho al debido proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando no hallan probada una notificación judicial.

**SÉPTIMO.** Téngase en cuenta señora Juez que, en vista del error desde el escrito de la demanda y posteriormente en la notificación del auto admisorio, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.

**OCTAVO:** El demandante OMITIÓ cumplir con su carga procesal notificando al correo electrónico que el conocía con antelación pues fue la pareja de mi poderdante, ellos mismos crearon dichos correos y el en su actuar de mala fe notifico a un correo el cual mi poderdante no tiene acceso, el mismo aparentemente lo abrió con el fin de que se diera por notificada como consta en la certificación que fue allegada por enviamos y que se debe encontrar dentro del expediente es así señor juez que mi poderdante no ha tenido , el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad con el aquí demandante

## OMISIONES

**PRIMERO.** La parte demandante en cabeza del señor **SERGIO ANDRES BAUTISTA LOPEZ** y de su apoderado judicial OMITIERON lo establecido en el Decreto 806 del año 2020 en su artículo 6 inciso 4, el cual establece: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

**SEGUNDO.** La parte demandante en cabeza de la señora **SERGIO ANDRES BAUTISTA LOPEZ** y de su apoderado judicial OMITIERON notificar al correo electrónico que la señora **DARLY JASNEY MONCADA** maneja para todo que es [sb3160662@gmail.com](mailto:sb3160662@gmail.com),



Monica Zufay Mateus Portilla  
Abogada  
Calle 41 N°28ª-16 Piso 3 mejoras públicas, Cel. 3156407570  
e-mail: Juridica-mateus@hotmail.com  
Bucaramanga

---

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA S O L I C I T U D III.I EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES**

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso: “notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.” La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que: “[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original). Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción. Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA. Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso.

Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA



Monica Zufay Mateus Portilla  
Abogada  
Calle 41 N°28ª-16 Piso 3 mejoras públicas, Cel. 3156407570  
e-mail: Juridica-mateus@hotmail.com  
Bucaramanga

**EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020 DECRETO 806 DEL 2020 - ARTÍCULO 6.** Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

**EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO ❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:** “Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación” ❖ **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:** “Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. **CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.



Monica Zufay Mateus Portilla  
Abogada  
Calle 41 N°28ª-16 Piso 3 mejoras públicas, Cel. 3156407570  
e-mail: [Juridica-mateus@hotmail.com](mailto:Juridica-mateus@hotmail.com)  
Bucaramanga

---

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” ♦ **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE: Artículo 134. Oportunidad y trámite LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.** La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

## P E T I C I O N E S

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

**PRIMERO.** Que se **DECLARE** por parte del Despacho judicial, la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso identificado con radicado No. 2021-069, y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones.

## A N E X O S

1. Poder para actuar.

## DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 que, **DARLY JASNEY MONCADA ARANDA**, NO fue notificada del proceso 2021-069, desconociendo totalmente el proceso que cursa en su contra, vulnerándose el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad del demandante

## N O T I F I C A C I O N E S

La suscrita recibirá notificaciones en la Dirección: autopista Bucaramanga florida 149-164 Correo Electrónico: [jurídica-mateus@hotmail.com](mailto:jurídica-mateus@hotmail.com), cel. 3156407570



**Monica Zulay Mateus Portilla**  
**Abogada**  
Calle 41 N°28ª-16 Piso 3 mejoras públicas, Cel. 3156407570  
e-mail: Juridica-mateus@hotmail.com  
Bucaramanga

---

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Monica Zulay Mateus Portilla'.

**MONICA ZULAY MATEUS PORTILLA**

CC: 11.18.548.578

TP: 324924 C.S.J



**Monica Zulay Mateus Portilla**  
**Abogada**  
Calle 41 N°28ª-16 Piso 3 mejoras públicas, Cel. 3156407570  
e-mail: Juridica-mateus@hotmail.com  
Bucaramanga

Bandeja de entrada - Hotmail

Buscar

Correo nuevo

Cuentas

- Hotmail 13  
juridica-mateus@hotmail.com

Carpetas

- Bandeja de entrada 13
- Borradores 2
- Enviados
- Archivar
- Más

Obtener la aplicación gratuita de Outlook en tu teléfono

scribe aquí para buscar

Prioritarios Otros Todo

sergio bautista  
CamScanner 11-29-2021 18.48 y otr 9:10 a. m.  
Otorgó poder

domingo, 28 de noviembre de 2021

Facturas Movistar  
830122566 COLOMBIA TELECOM dom. 9:36 a. m.  
¡Hola MONICA ZULAY MATEUS

jueves, 25 de noviembre de 2021

CONJUNTO PARALELA 150  
Link Conexion. jue. 25/11  
Cordial saludo, Me permito remitir p

corresp\_entrada\_bmanga  
20211125 104257497-06717 DIAN B jue. 25/11  
COMUNICADO VIRTUAL 104257497-

Juzgado 26 Civil Municipal - Santan  
Remito oficio Radicado 2020-566 jue. 25/11  
Cordial saludo. De conformidad con

Juzgado 26 Civil Municipal - Santan  
Remito oficio Radicado 2020-566 jue. 25/11  
Cordial saludo. De conformidad con

Responder Responder a todos Reenviar Archivar

CamScanner 11-29-2021 18.48 y otros 1 documentos.pdf

sergio bautista <sb3160662@gmail.com>  
9:10 a. m.

Para: Juridica-mateus@hotmail.com

Guardar todos los datos adjuntos

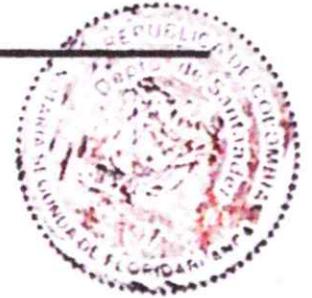
- CamScanner 11-29-2021... 313,21 KB
- CamScanner 11-29-2021... 386,44 KB

Otorgó poder

20°C Lluvia ligera ESP 11:36 p. m. 30/11/2021



Monica Zulay Mateus Portilla  
Abogada  
Autopista Bucaramanga Florida 149-164  
Cel. 3156407370  
e mail: Juridico-mateus@hotmail.com  
Bucaramanga



Señor  
**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
E. S. D.

REF. PODER

**DARLY JASNEY MONCADA ARANDA** mayor y vecina de Bucaramanga Santander, identificada con la CC. 1.005.322.528 de Bucaramanga, quien recibe notificaciones electrónicas al correo [sb3160662@gmail.com](mailto:sb3160662@gmail.com), actuando en representación de mi menor hijo **JESUS ANDRES BAUTISTA MONCADA** identificado con NUIP 1097140917, residentes en la ciudad de Bucaramanga, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a **MONICA ZULAY MATEUS PORTILLA**, abogada en ejercicio, identificada con la CC.1.118.548.578 de Yopal Casanare, titular de la T. P. 324924, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones electrónicas al correo: [juridica-mateus@hotmail.com](mailto:juridica-mateus@hotmail.com), para que defienda los intereses de mi hijo custodia, alimentos y visitas, interponga recursos, incidente de nulidades y todo lo tendiente al proceso.

Queda mi apoderada facultada en forma amplia y en especial para transigir, conciliar, desistir, comprometer, sustituir, recibir, conciliar ampliamente y reasumir y las demás consagradas en el CGP.

Atentamente,

**DARLY JASNEY MONCADA ARANDA**  
C.C. 1.005.322.528 de Bucaramanga

Acepto el poder y pido personería.

**MONICA ZULAY MATEUS PORTILLA**  
CC: 11.18.548.578  
TP: 324924 C.S.J  
Abogada Titulada

# Notaría 2 Floridablanca 2

2404-c1010dab

## PODER ESPECIAL

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el suscrito Notario Segundo del Circulo de Floridablanca compareció

**MONCADA ARANDA DARLY JASNEY**

Quien exhibió la C.C. 1005322528

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

En Floridablanca. 2021-11-29 11:03:27



Cod. Validación

a7r5g

x *Darily Moncada*

El compareciente

*Alvaró*

**ALVARO JULIAN TAVERA SALAZAR**  
**NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE FLORIDABLANCA**

